



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	CARLOS DAVID BARRETO VARGAS
Demandada:	HINGRI JOHANA DUARTE SAAVEDRA
Radicado:	2022-00114
Providencia:	Auto No. 243
Decisión:	Tiene contestada la demanda-fija fecha audiencia- Niega perdida de competencia

El expediente ingresa al despacho con la ratificación de la contestación de la demanda, circunstancia que lleva a tener en cuenta ésta última; de los medios exceptivos propuestos, se corrió traslado oportunamente y el término venció en silencio.

Con posterioridad al ingreso al despacho, se solicitó la declaratoria de pérdida de competencia por vencimiento del plazo para dictar sentencia de primera instancia, a lo que no se accede porque, claramente, no se ha completado tal término legal, no solo por el ataque cibernético que, otrora, sufrió la Rama Judicial y los escrutinios a los que fue convocado al anterior titular del despacho, sino porque debe tenerse en cuenta lo dicho en sentencia STL3703 de 13 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuyo magistrado ponente fue el doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, esto es, que *“el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver”*.

Superada la fase introductoria, se torna necesario convocar a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

Se SEÑALA el veinte (20) de febrero de 2024, A PARTIR de las 2:30 P.M., como fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA INICIAL, establecida en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se celebrará, de manera virtual, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS

Se recuerda que, una vez sea agendada en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencialmente, así será advertido oportunamente por el medio más expedito a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al buzón electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, las partes y sus apoderados podrán presentar, como medio alternativo de solución de conflictos, un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial (art. 372-6 del C.G. del P.), transar la litis (art. 312 *ibídem*) o solicitar sentencia anticipada (art. 278 *ibídem*).

NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, por lo dicho en la parte motiva.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 10**
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5aac353bd33d10bb36dcc08337e3f2db8028ac7abdbbfc2cfaead78cc68f40**

Documento generado en 13/02/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>